

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; para los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) condecoran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

TELEGRAMA.

El General Segundo Cabo de la Capitana general de la isla de Cuba en telegrama de fecha de ayer dice á este Ministerio lo siguiente:

«En 25 Febrero Capitan general desde Guantánamo me dice:

«Persecución al enemigo por columnas continúa incesante, habiéndose presentado desde parte del 17 cabezillas Rojas, hermanos Cayos, Higinio Perez y titulado Comandante Vazquez, segundo de partida Rabbit, formando un total de cuatro cabezillas, un Jefe y 202 individuos con 103 armamentos. También se han presentado en distintos puntos 20 esclavos y muchas familias que vivían en el Norte.»

(Gaceta del 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La enseñanza suministrada por la experiencia y los cambios ocurridos en las condiciones de la navegación al vapor, particularmente en lo relativo al aumento considerable de las velocidades, han demostrado la necesidad de revisar y corregir el Reglamento vigente sobre luces de situación á bordo de los buques y reglas para evitar abordajes en la mar. A este fin, y establecido el más completo acuerdo entre los Gobiernos de las principales naciones marítimas, tanto para las reglas que se han de observar en lo sucesivo, como por lo que hace á la fecha desde que han de empezar á regir para las marinas militar y mer-

cante de las Potencias convenidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de febrero de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Santiago Durán y Lira.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Setiembre del corriente año de 1880, y á fin de prevenir abordajes y encuentros peligrosos en la mar, todos los buques españoles, así de la marina de guerra como de la del comercio, observarán las reglas que á continuacion se expresan. Para la más perfecta inteligencia de estas reglas, y con el objeto de que nunca ocurran dudas en su aplicacion, deberá tenerse presente que todo buque de vapor que navegue á la vela sin hacer uso de la máquina será considerado como buque de vela, así como cuando emplee la máquina, lleve ó no el aparejo largo, se considerará como buque exclusivamente de vapor.

Reglas relativas á luces de situacion.

Art. 2.º Las luces de que tratan los artículos siguientes, números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, deberán mantenerse encendidos en todo tiempo desde la puesta hasta la salida del sol. Ninguna otra luz deberá verse en la parte exterior del buque.

Art. 3.º Los buques de vapor en marcha llevarán:

(A.) En el palo trinquete, por la parte de proa del mismo á una altura que no deberá bajar de seis metros sobre la borda, y si la manga excediere de seis metros á una altura no inferior á la manga, una luz brillante blanca que lance un resplandor continuo y de igual alcance sobre un arco de horizonte de 20 cuartas ó rumbos, contados desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de la nave por uno y otro lado. Su intensidad será la necesaria para que se haga visible á cinco millas de distancia en una noche oscura con una atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(B) A estribor un farol verde que produzca una luz de este color uniforme y continua, sobre un arco no interrumpido de horizonte de 10 cuartas ó rumbos contados desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de estribor, y de una fuerza tal que pueda divisarse á dos millas cuando menos en una noche oscura con la atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(C.) A babor un farol rojo que produzca una luz de este color uniforme y continua, sobre un arco no interrumpido de horizonte de 10 cuartas ó rumbos, contados desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de babor, y de una fuerza tal que pueda divisarse á dos millas cuando menos en una noche oscura con la atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(D.) Los expresados faroles verde y rojo estarán provistos por la parte interior del buque de pantallas que sobresalgan lo menos 91 centímetros de los mismos hacia proa para evitar que el verde pueda verse desde afuera por encima de la amura de babor y el rojo por la de estribor.

Art. 4.º Cuando un buque de vapor navegue remolcando á otro, cualquiera que fuere su clase, llevará, además de los faroles de los costados, en vez de la luz única blanca que deberán llevar siempre los vapores, por la parte de proa del palo trinquete, ó igual en todo á esta, dos luces blancas brillantes colocadas verticalmente á 91 centímetros de distancia entre sí á fin de distinguirse de los demás buques de vapor.

Art. 5.º Los buques de vela ó de vapor que se hallen ocupados en la faena de tender ó levantar un cable telegráfico, así como los que por cualquier accidente no sean libres en sus movimientos, pondrán, si fuere de dia, en el cañal del palo trinquete, y nunca en menor altura, tres bolas negras de 61 centímetros de diámetro cada una, colocadas en línea vertical á la distancia mínima entre sí de 91 centímetros: durante la noche izarán en el sitio señalado al farol claro brillante que están obligados á llevar los barcos de vapor por la parte de proa del palo trinquete tres luces rojas en linternas esféricas de 25 centímetros de diámetro, y dispuestas verticalmente á 91 centímetros de distancia entre una y otra.

Estas bolas ó linternas servirán para advertir á los buques que se acer-

quen que el que las tiene no puede maniobrar, ni por consiguiente cambiar de posicion.

Los buques de que trata este artículo no encenderán las luces de los costados sino cuando se hallen en movimiento.

Art. 6.º Todo buque de vela que se halle en movimiento, ya por su propio impulso, ya remolcado por otro, debe llevar las mismas luces que establece el art. 3.º para los buques de vapor, á excepcion del farol blanco, que no usarán en ningun caso.

Art. 7.º Cuando los faroles de color de los costados no se puedan fijar de una manera permanente, como sucede en los barcos pequeños si reinan malos tiempos, se tendrán encendidos sobre cubierta, y en disposicion de presentarlos inmediatamente á cualquiera otro buque que se aproxime con la anticipacion necesaria para evitar un abordaje, y cuidando siempre de que la luz verde no se pueda ver desde fuera por la parte de babor, ni la roja por estribor.

A fin de hacer más fácil y seguro el empleo de estos faroles portátiles, deberán estar pintados exteriormente del color de su luz respectiva, hallándose asimismo provistos de sus correspondientes pantallas.

Art. 8.º El buque de vapor ó de vela que se halle fondeado colocará en sitio visible y á una altura que no exceda de seis metros por encima de la borda una luz blanca dentro de una linterna esférica de 20 centímetros cuando menos de diámetro, y que proyecte sobre todos los puntos del horizonte un resplandor igual y continuo cuyo alcance mínimo no baje de una milla.

Art. 9.º Las embarcaciones de los prácticos, cuando se hallen dentro de la zona en que prestan su peculiar servicio, no tienen obligacion de llevar las mismas luces que á las demás se exigen; pero deberán situar en un tope una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte, y además harán ver otra ú otras de destellos á cortos intervalos que no excederán de 15 minutos.

Cuando los buques de práctico no se hallen en su zona y ocupados en el servicio de practica, deberán llevar las mismas luces que los demás.

Art. 10. (A.) Las embarcaciones de pesca sin cubierta, y en general todas las demás que carezcan de ella, quedan exceptuadas de llevar las luces

de los costados obligatorias para todos los demás buques; pero en su lugar tendrán siempre á mano un farol encendido provisto de un cristal verde por un lado y rojo por el otro, que se presentará oportunamente á la aproximación de un buque cualquiera para prevenir un choque, teniendo siempre cuidado de que la luz verde no se vea desde babor ni la roja desde estribor.

(B.) Las embarcaciones sin cubierta que se hallen fondeadas deberán dejar ver constantemente una luz blanca brillante.

(C.) Todo buque de pesca que se deje ir á la ronzá sobre la red llevará en uno de sus palos dos luces rojas colocadas una sobre otra en línea vertical á la distancia entre sí de 91 centímetros.

(D.) Las embarcaciones de pesca con arte de draga ú otro de arrastre llevarán en uno de sus palos dos luces colocadas verticalmente á la distancia mínima de 91 centímetros entre sí, roja la superior y verde la inferior. Además tendrán los dos faroles reglamentarios de los costados; si no puede llevarlos, tendrá siempre á mano las luces de que trata el art. 7.º ó bien una linterna con un cristal rojo y otro verde, como expresa la regla (A.) de este artículo.

(E.) Los barcos de pesca y las embarcaciones sin cubierta podrán además, si lo estiman conveniente, servirse de una luz de destellos para hacerla ver á intervalos.

(F.) Las luces mencionadas en este artículo sustituyen á las establecidas en los artículos 12, 13 y 14 del Convenio entre Francia é Inglaterra, ampliado en la ley de 1868 sobre pesquerías en el mar Británico.

(G.) Todas las luces de que trata este artículo, exceptuando las de los costados, deberán estar encerradas en faroles esféricos contruidos de manera que la luz sea visible desde todos los puntos del horizonte.

Art. 11. Cuando un buque se vea alcanzado por otro, enseñará á este por la popa una luz blanca fija ó de destellos para avisar al que se acerca

Señales de sonidos para tiempo de niebla.

Art. 12. Todos los buques de vapor deberán estar provistos:

1.º De un silbato de vapor ó de cualquier otro aparato productor de sonidos por medio del vapor, dispuesto de manera que el sonido no sea interceptado por ningún obstáculo.

2.º De una trompa de niebla, que se hará sonar por medio de un fuelle ú otro mecanismo.

3.º De una buena campana.

Los buques de vela llevarán la trompa y la campana.

En tiempo de niebla, cerrazón ó nieve, tanto de día como de noche, los instrumentos expresados se usarán de la manera siguiente:

(A.) Los buques de vapor en marcha harán oír de dos en dos minutos un toque prolongado de su silbato de vapor ó del aparato que le sustituya.

(B.) Los buques de vela harán oír á intervalos, que no excederán de dos minutos, un toque de trompa cuando vayan navegando fuera á estribor, dos seguidos cuando vayan amurados por babor, y tres cuando tengan el viento de través para popa.

(C.) Los buques de vapor ó de vela, cuando estén parados sin movimiento, tocarán la campana á intervalos que no excederán de dos minutos.

Art. 13. Tanto los buques de vela como los de vapor deberán navegar en tiempo de niebla, cerrazón ó nieve con moderada velocidad.

Reglas relativas al rumbo y manera de gobernar.

Art. 14. Cuando dos buques de

vela hagan rumbo que les aproxime mutuamente de manera que corran riesgo de abordarse, uno de ellos modificará su dirección con arreglo á los preceptos siguientes:

(A.) El buque que lleva viento largo deberá separarse del que lo tenga más escaso.

(B.) El que vaya ciñendo mura á babor deberá separarse del que ciña mura á estribor.

(C.) Si los dos buques llevan viento largo, pero abiertos por diferentes bandas, el que reciba el viento por babor se separará del que lo tenga por estribor.

(D.) Si los dos buques van á un largo, y con el viento por la misma banda, el que esté á barlovento deberá separarse del que se halle á sotavento.

(E.) El que vaya en popa cederá el paso siempre á cualquiera otro buque.

Art. 15. Si dos buques de vapor navegan de vuelta encontrada en términos que sea de temer un choque, ambos deberán caer sobre estribor á fin de dejar pasar al otro por babor.

Este artículo solo se refiere á los buques que vayan á embestirse por la proa de tal manera que sea factible el abordaje; pero no tendrá aplicación á los que si continuán su camino se cruzaran sin tocarse.

Los únicos casos en que esta regla tiene aplicación son aquellos en que cada uno de los buques dirija su proa sobre el otro, de tal manera que el plano longitudinal de cada uno sea próximamente prolongación del del otro: en diferentes términos, cuando cada uno vea los palos del otro, enfilados ó casi enfilados con los suyos propios, y de noche cuando cada cual esté situado de manera que vea á la vez las dos luces del los costados del otro.

No se aplicará de día á los casos en que un buque vea á otro por la proa cortándole el rumbo, ni de noche á los casos en que cada uno al presentar su luz roja ó verde vea la de igual color del otro; ni tampoco cuando cualquiera de ellos vea delante de sí una luz roja sin divisar la verde, ó una de este color sin ver la roja; ni por último, cuando un barco vea á la vez una luz roja y otra verde en dirección que no sea la de su proa.

Art. 16. Cuando dos buques de vapor hagan rumbos que se crucen en términos de poderse temer un abordaje, el que vea al otro por estribor debe separarse ensanchando la distancia.

Art. 17. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor, navegan de modo que sea posible un abordaje, el de vapor maniobrará de manera que no tenga que mudar de dirección el de vela.

Art. 18. Cuando un buque de vapor se aproxime á otro en términos de hacer fácil un choque, deberá disminuir su velocidad, ó parar y aun andar para atrás si fuese necesario.

Art. 19. Al cambiar su rumbo, conforme á las prescripciones de este reglamento, un buque de vapor, puede indicar este cambio á cualquiera otro buque á la vista por medio de las advertencias siguientes, con el silbato de vapor:

Un toque breve significará: *meto la proa á estribor.*

Dos toques breves: *meto la proa á babor.*

Tres toques breves: *voy hácia atrás con toda velocidad.*

El empleo de estas advertencias es facultativo, pero si se hace uso de ellas, es preciso que los movimientos del buque estén de acuerdo con la significación de los toques del silbato.

Art. 20. Cualesquiera que sean las prescripciones de los artículos precedentes, todo buque de vapor ó de vela que alcance á otro debe desviarse del camino de este.

Art. 21. En canales ó pasos angostos los buques de vapor procurarán, si les es posible hacerlo sin peligro, tomar la orilla derecha del canal.

Art. 22. Cuando con sujeción á las reglas anteriores deba un buque cambiar de dirección, el otro continuará la suya.

Art. 23. Al seguir ó interpretar las prescripciones precedentes, deberán tenerse en cuenta todos los peligros de la navegación, así como las circunstancias particulares que pueden obligar á prescindir de estas reglas para evitar un peligro inminente.

Art. 24. Nada de lo que aquí se preceptúa puede eximir á un buque, á su Capitan ó á su tripulación, de las consecuencias de un descuido cualquiera respecto á luces y señales, ya por falta de vigilancia, ya por la omisión de cualquiera otra precaución que exija la experiencia ordinaria del marino y las circunstancias particulares en que la nave se encuentre.

Art. 25. Tampoco estas reglas serán óbice para la aplicación de los preceptos especiales dictados por la autoridad local relativamente á la navegación en una rada, en un río ó en una extensión de agua cualquiera.

Art. 26. Estas reglas en nada deben oponerse á la ejecución de toda prescripción especial por un Gobierno cualquiera en cuanto á mayor número de luces de situación y de señales á bordo de los buques de guerra en número de dos ó más, ó á bordo de los buques de vela navegando en convoy.

Naciones que se han adherido al presente convenio.

- Austria-Hungría. Alemania.
- Bélgica. Gran Bretaña.
- Chile. Grecia.
- Italia. Portugal.
- Países Bajos. Rusia.
- Noruega. España.
- Dinamarca. Suecia.
- Francia. Estados- Unidos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Santiago Duran y Lira.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, se llama al servicio de las armas, é ingresarán desde luego en las filas, 65.000 hombres del sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este llamamiento con el cupo que se les señala en el adjunto estado general, formado con sujeción al art. 29 de la citada ley.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha

de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 1.º del actual.	CUPOS.
Alava.....	962	
Albacete.....	2.156	408
Alicante.....	3.789	915
Almería.....	3.695	1.608
Avila.....	1.664	1.569
Badajoz.....	4.003	706
Barcelona.....	7.613	1.699
Búrgos.....	3.271	3.232
Cáceres.....	2.794	1.389
Cádiz.....	3.513	1.186
Castellon.....	2.673	1.491
Ciudad-Real.....	2.527	1.135
Córdoba.....	3.483	1.073
Coruña.....	4.056	1.479
Cuenca.....	2.368	2.104
Gerona.....	2.824	1.005
Granada.....	4.657	1.199
Guadalajara.....	2.099	1.977
Guipúzcoa.....	1.627	891
Huelva.....	1.972	837
Huesca.....	2.592	1.100
Jaen.....	4.340	1.842
Leon.....	3.193	1.355
Lérida.....	3.040	1.290
Logroño.....	1.784	757
Lugo.....	3.944	1.674
Madrid.....	5.056	2.146
Málaga.....	4.633	1.967
Murcia.....	4.540	1.927
Navarra.....	2.915	1.237
Orense.....	3.389	1.439
Oviedo.....	5.909	2.508
Palencia.....	1.682	714
Pontevedra.....	3.577	1.518
Salamanca.....	2.622	1.113
Santander.....	2.290	972
Segovia.....	1.462	621
Sevilla.....	4.572	1.941
Soria.....	1.511	641
Tarragona.....	3.146	1.335
Teruel.....	2.316	983
Toledo.....	3.299	1.400
Valencia.....	6.382	2.709
Valladolid.....	2.374	1.008
Vizcaya.....	1.596	678
Zamora.....	2.375	1.009
Zaragoza.....	3.594	1.525
Baleares.....	2.348	997
TOTALES.....	153.127	65.000

Madrid 24 de Febrero de 1880.— Aprobado por S. M.—ROMERO Y ROBLEDO.

CIRCULAR.

Fijado en Real decreto de ayer el número de hombres del último sorteo que han de ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo, y el cupo con que cada provincia debe contribuir á este llamamiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. y esa Comisión provincial cumplan sin demora lo prevenido en la ley de 28 de Agosto último acerca del repartimiento de dicho cupo entre los pueblos de la provincia, y demás operaciones del reemplazo; en la inteligencia de que el día 29 del próximo mes de Marzo dará principio la entrega en caja de todos los mozos llamados á cubrir plaza y de los excedentes que han de obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles; debiendo que lar terminada dicha entrega en 20 de Abril, ó antes si fuere posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gaceta del 28 de Febrero.)

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.